

IURISPRUDENTIA

¿La Corte Constitucional ha actuado del mismo modo en todos los casos que se demanda mediante acción extraordinaria de protección sentencia de reemplazo?

(SEGUNDA PARTE) No existen reglas específicas que regulen la reparación integral en acción extraordinaria de protección, en todo caso, podemos encontrar disposiciones generales en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en Sentencia N°0027-13-SEP-CC, publicada en R.O. S. N°42 de 23-VII-2013; que determina como reparación que *“las cosas regresen al estado anterior a la vulneración”*. De este modo la Corte Constitucional, puede ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas o negativas a cargo del sujeto que la decisión judicial ordene, así como de circunstancias que deban cumplirse.

No olvidemos la Sentencia N°0719-12-EP/20 [Agustín Grijalva], párrafos 38, 41-44 y 46-48, resolutive 3.c, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020; la Sentencia N°0719-12-EP/20 [Agustín Grijalva], párrafos 38, 41-44 y 46-48, resolutive 3.c, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020; y la Sentencia N°0860-12-EP/19 [Agustín Grijalva], párrafos 28-31 y 34-35, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020; esta última, en donde se determinó que se dicte un nuevo fallo por otros jueces. Entonces, está claro que **no cabe dictar sentencias de reemplazo por parte de la Corte, ya que sería violatorio al principio de independencia judicial, violando derechos fundamentales como el derecho a la defensa y al juez natural**. No olvidemos que la Sentencia N°1128-13-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 47, publicada en Ed. Const. N°21, tomo III, del R.O., de 13-XI-2019; adiciona, que **no se puede ordenar a los jueces como deben resolver el caso a través de una sentencia estimatoria**, y que esa clase de pretensiones son improcedentes.

Ahora bien, en Sentencia N°0785-13-EP/20 [Karla Andrade], párrafo 18, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019; **se indica que lo pedido es improcedente, por lo que rechaza las peticiones realizadas, determinando adicionalmente que los asuntos relacionados con el caso subyacente “no pueden ser alegado a través de” la acción extraordinaria de protección ya que “desnaturaliza su carácter excepcional”, “puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional”**; en el mismo sentido en Sentencia N°0070-13-EP/19 [Karla Andrade], párrafos 17, 23-25, publicada en Ed. Const. N°23, del R.O., de 25-XI-2019; y, Sentencia N°0718-12-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafos 20 y 23, publicada en Ed. Const. N°26, del R.O., de 04-XII-2019; **se rechaza la acción extraordinaria de protección** en contra de una sentencia de acción -ordinaria- de protección que atacaba un acto administrativo y que, en cuya demanda extraordinaria se refuta el acto administrativo atacado; **al respecto la Corte señala que aquello no procede ni siquiera a través del control de mérito permitido sobre la sentencia**.

El problema que se plantea entonces **lo tiene el abogado que propone la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de garantía, ya que no se sabe si hacer referencia o no, a los hechos del caso subyacente, en la demanda**. En tal sentido, en Sentencia N°0180-11-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafos 16-23, publicada en Ed. Const. N°26, del R.O., de 04-XII-2019; **se pide expresamente se obre conforme ha resuelto en las Sentencias N°0070-13-EP/19 [Karla Andrade]; y, N°0718-12-EP/19 [Ramiro Ávila]; pero, la Corte no lo hace, y analiza por el contrario los presupuestos de excepción desde el primero hasta encontrar que no se reúnen los requisitos, rechazando así la demanda por esta razón y no por los señalados en las sentencias invocadas**.

Para finalizar, vemos que la Corte Constitucional actual otorga acciones extraordinarias de protección contra sentencias de acción de protección -ordinaria- no solo por cuestiones que están claramente determinadas como que el juez de instancia haga una nueva sentencia acogiendo los criterios de la Corte Constitucional como, en la Sentencia N°0860-12-EP/19 [Agustín Grijalva], ya expuesta; sino, que en casos que otorga la acción extraordinaria y **que si tiene que dictar sentencia de reemplazo, no lo hace**, aunque sabe muy bien que, cuando el proceso baje al juez de instancia para que se subsane la violación ordenada por la Corte Constitucional, el otorgamiento de protección ordinaria es imposible **¡Ya que la acción ulterior está prohibida! ¡Como sucedió en Sentencia! N°0610-13-EP/19 [Carmen Corral]**, párrafos 17-19, 20, 22 y N°3 Resolutive, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019.

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114